

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.290

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO

D/do. JOHAN SEBASTIAN OCAMPO VILLADA

Rad.: 760014003031202400456-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO C.C. 12.753.476**, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. JORGE LEONARDO VAN STRAHLEN ZABALA C.C. 1.085.108.343 y T.P. No. 397.908 del C.S.J.; contra **JOHAN SEBASTIAN OCAMPO VILLADA C.C. 1.006.323.022**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones lo siguiente:
 - A. En el literal “A”, el valor del capital de acuerdo con el título valor báculo de la presente acción Ejecutiva.
 - B. En el literal “B”, el periodo de causación de los intereses corrientes, su tasa y el valor calculado, puesto que se trata de intereses ya generados. De acuerdo con el título valor letra de cambio.
 - C. En el literal “C”, la fecha de inicio de los intereses moratorios, previendo que el título afirma como fecha el día 30 de enero de 2024. Adviértase a la parte actora lo concerniente al Art. 673 – 4° del Código de Comercio.
2. La parte actora deberá adecuar el acápite procedimiento conforme a la acción que pretende impetrar, pues se alude un procedimiento conforme el Art. 390 del C.G.P., mismo de los procesos verbales sumarios.
3. Continuando con los anteriores presupuestos, y al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial”*. [1]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.



Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JORGE LEONARDO VAN STRAHLEN ZABALA C.C. 1.085.108.343 y T.P. No. 397.908 del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed11be5469b8ea0bf1952abb53b27058f71f501643df51b4dc6aa90478fe29**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 21 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1.293

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. INMOBILIARIA LW S.A.S.

DDO. VALENTINA BEDOYA LOPEZ

Rad.: 760014003031202400459-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **INMOBILIARIA LW S.A.S. NIT.901.149.377-0**, representada legalmente por WILLY YOAN PEREZ SANCHEZ C.C. 94.556.465, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **VALENTINA BEDOYA LOPEZ C.C. 1.005.965.779**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual el poder deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada como requisito de admisibilidad.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO E

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07482ee3be62225ce5b46dbd8ee432f7a38e153737f1e1d5622f9b6d4b5b34**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.292

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

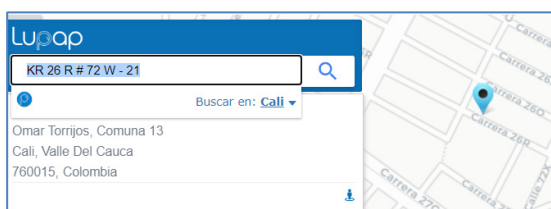
Hipotecaria de Mínima Cuantía

DTE. HAROLD ANDRES MELO LOZANO

DDO. MARIA LUZ DARY AYALA

Rad.: 760014003031202400458-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **HAROLD ANDRES MELO LOZANO C.C. 1.130.630.451**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA LUZ DARY AYALA C.C. 59.670.158**, se constata que el predio está ubicado en la **KR 26 R # 72 W - 21 de esta ciudad (comuna 13) (según plataforma <https://www.lupap.com/>)**



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”^[1]

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

*“En los procesos en que **se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”**^[2]*

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.



Mueble o Inmueble por disposición legal.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.** [3] De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 3 de mayo de 2.024, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.300.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”

A su vez el inciso 5° ibidem dispone que:

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$52.000.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$22.300.000 Pesos M/cte., Según el acápite pretensiones,** por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. (determinación de la cuantía Art. 26 # 3 del C.G.P.)

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **HAROLD ANDRES MELO LOZANO C.C. 1.130.630.451, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA LUZ DARY AYALA C.C. 59.670.158.**

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811cf9d4f15e4b6c093a7e8f825704fc922d2a31e906d64f711350f997b7d9d**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Dte: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
Ddo: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
Ddo: GUSTAVO ADOLFO MURILLO
Ddo: ENITH MARTINEZ RIOS
RAD: 760014003031202100426-00.

Encontrándose agotado el contradictorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso en anuencia con el Art. 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el Art. 372 Num. 9° del C.G.P., **fijar fecha para el día 20 de junio de 2024 hora 10:00 A.M.,** se practicará el interrogatorio a la parte demandante FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO identificado con C.C. No. 16.270.163, a la parte demandada ENITH MARTINEZ RIOS, identificada con C.C. No. 32.605.150.

Finalmente se decretarán las pruebas que hubiere lugar, se agotarán todas las etapas previstas en la audiencia inicial Art. 372 y la audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373 del C.G.P.

Decretar como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA:

Documentales: Ténganse las allegadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse las allegadas con la demanda y contestación de la misma.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes, (Art.372 Numeral 7 C.G.P.).

1.- FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO - Parte Actora

2.- ENITH MARTINEZ RIOS - parte demandada.

La audiencia se realiza siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar fecha para el día veinte (20) de junio del año en curso a la hora de las diez (10:00) de la mañana, de conformidad con lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran a dicha audiencia 15 minutos antes de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE con el fin de agotar las diligencias previstas en el Art. 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes de las sanciones estipuladas de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR como pruebas para la presente demanda las acogidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **22 Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061497c58e0bc5611ed9b4bf63333ae98e1bef9d081407c0a58201885619155a**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.289
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. WHEELCORP INTERNACIONAL
DDO. DISTRIBUCIONES RINES DEL NORTE SAS
Rad.: 760014043031202404385-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **WHEELCORP INTERNACIONAL S.A. NIT. 1.032.401.833-7**, contra **DISTRIBUCIONES RINES DEL NORTE SAS Nit. 900.980.720**.

Esta instancia adecuará la cuantía toda vez que la Demanda es de Menor Cuantía y no de Menor Cuantía como lo expresa la parte actora en el poder, de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ALEXANDER ABRIL FORERO** identificado con la C.C. Nro. 1.032.401.833, propietario del establecimiento de Comercio **WHEELCORP INTERNACIONAL NIT. 1.032.401.833-7**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **DISTRIBUCIONES RINES DEL NORTE SAS NIT. 900.980.720-3**, representada legalmente por **HUMBERTO ECHEVERRY PRADO C.C. 16.688.251** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$9.417.927)**, correspondiente a la obligación por capital contenida en la factura de venta No. 5180, debiendo ser cancelada en fecha del 21 marzo de 2020.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.110.342)**, correspondiente a la obligación por capital contenida en la factura de venta No. FEWH 486, debiendo ser cancelada en fecha del 16 septiembre de 2020.

C. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.644.709)**, correspondiente a la obligación por capital contenida en la factura de venta No. FEWH 493, debiendo ser cancelada en fecha del 16 septiembre de 2020.



D. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.994.291)**, correspondiente a la obligación por capital contenida en la factura de venta No. FEWH 529, debiendo ser cancelada en fecha del 23 septiembre de 2020.

E. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 16 de Diciembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

F. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal B, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 16 de Diciembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

G. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal C, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 16 de Diciembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

H. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal D, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 16 de Diciembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la CC No. 1.098.773.338 y T.P. No. 339.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72313add1c19721ff465216b7cf372e3dd360cb8a2af59ab8080471c5ab4c80**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 21 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio N° 1.301.
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. OSWALDO TOVAR COLLAZOS
Rad.: 760014003031202400387-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, contra **OSWALDO TOVAR COLLAZOS C.C. 19.347.691**.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial contra **OSWALDO TOVAR COLLAZOS C.C. 19.347.691**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado No. 13320838 que contiene las siguientes obligaciones:

- A. Por la Suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE., (\$34.854.517.00)**, por concepto de capital contenida en la obligación No.1505910771.
- B. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 07 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Pagare No. 407410077677 que contiene las siguientes obligaciones:

- C. Por la Suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$67.909.581,67)** por concepto de capital contenida en la obligación No. 407410077677.
- D. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 7 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación anterior

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723cdb90039f8f9e8a472434623645f78b0a95faff7984b8c798986e1814bb9**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.291

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo: JUAN PABLO RAMOS GIL

Rad.: 760014003031202400457-00

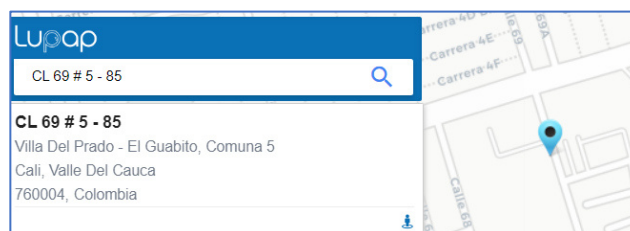
Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN PABLO RAMOS GIL C.C. 1.144.155.484**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- Al demandado: Se le puede localizar en la Calle 69 No. 5 – 85 en la Ciudad de Cali (Valle) y correo electrónico juanpablo.ramos@hotmail.com.

Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica corresponden al demandado de acuerdo a la información proporcionada por la entidad financiera a la que represento y documentos que acompañan a la demanda como pruebas (ej. Certificados de cámara y comercio – formatos de vinculación).

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b46cbab4f29d681e8da40de6503b74f12b34de3a12013b958e643d6cb07387**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1286

Ejecutivo

Dte: BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo: CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS

Rad. No. 760014003031202200232-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.312.479 y T.P. # 105.298 del C.S.J., apoderado de la parte demandante Contra el Auto Interlocutorio No.552 del 01 de marzo de 2.024, notificado en estado No.038 del 04 de marzo de 2.024, mediante el cual se requirió a la parte actora para que notificara el auto coercitivo a la parte pasiva concediéndole un termino de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P.

Aduce el apoderado judicial de la demandante que: Desde el 14 de septiembre de 2023, este aportó la notificación electrónica efectiva de la demandada y solicitó auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Por auto interlocutorio No.552 del 01 de marzo de 2.024, notificado en estado No.038 del 04 de marzo de 2.024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante la carga procesal ordenada.

Revisado el proceso y el correo electrónico del Despacho se observa que el día 14/09/2023, el apoderado de la parte actora envió notificación personal de la demandada CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS, al correo electrónico carmenjaramillo876@gmail.com del Auto Interlocutorio No.746 del 29 de abril de 2.022 notificado en estado # 074 del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El correo electrónico fue enviado en la fecha 2023-05-24 a la hora de 11:05 acuse recibo 2023-05-24, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213.

Por lo anterior esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, por lo que se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 552 del 01 de marzo de 2.024, notificado en estado No.038 del 04 de marzo de 2.024, mediante el cual se requirió a la parte actora para que notificara el auto coercitivo a la parte pasiva concediéndole un término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 552 del 01 de marzo de 2.024, notificado en estado No.038 del 04 de marzo de 2.024, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriados el presente auto pasen las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aee8b70a2f5c4f30f57bafbd5f947c5e4d02f8ea4fb714049744655abc04f6b**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1288

Ref.: Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA COPROCENVA

Ddo: MARIA LICETH GARCIA CUESTA

Ddo: JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA

Radicación No. 760014003031202100581-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARIA LICETH GARCIA CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.068** fue notificada por correo electrónico lizeth0585@hotmail.com a través de acta de correo de entrega de mensajería **PRONTO ENVIOS** fecha de envío 14-09-2022 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y **JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.053.793.659** fue notificado través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2.021 y notificado en estado # 143 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 891.900.492-5, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.185, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **MARIA LICETH GARCIA CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.068** y **JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.793.659,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2.021 y notificado en estado # 143 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARIA LICETH GARCIA CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.068** fue notificada por correo electrónico lizeth0585@hotmail.com a través de acta de correo de entrega de mensajería **PRONTO ENVIOS** fecha de envío 14-09-2022 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y **JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.053.793.659** fue notificado través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2.021 y notificado en estado # 143 del 16 de noviembre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARIA LICETH GARCIA CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.068 y JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.793.659**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1522 del 11 de Noviembre de 2.021 y notificado en estado # 143 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.000.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3421866e059534650adca86e424dedcf275d5f8f8accf45bec338f2bf3d21**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1287

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. VATIA S.A. E.S.P.

DDO. LUZ HELENA MAYA JARAMILLO

DDO. COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S.

Rad. No.760014003031202200604-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la **Sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942**, representada legalmente por **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, fueron notificadas al correo electrónico carnesfriascharly@gmail.com fecha de envío 2024-02-15 hora 15:45:39 acuse recibo 2024-02-15 hora 15:45:40 a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2138 del 29 de Noviembre de 2.022 notificado por estado # 210 del 30 de Noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

la sociedad **VATIA S.A. E.S.P. NIT. 817.001.892-1**, representada legalmente por **LUIS FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.875, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra las demandadas **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la **Sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942**, representada legalmente por **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2138 del 29 de Noviembre de 2.022 notificado por estado # 210 del 30 de Noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Las demandadas **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la **Sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942**, representada legalmente por **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, fueron notificadas al correo electrónico carnesfriascharly@gmail.com fecha de envío 2024-02-15 hora 15:45:39 acuse recibo 2024-02-15 hora 15:45:40 a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto

Interlocutorio No.2138 del 29 de Noviembre de 2.022 notificado por estado # 210 del 30 de Noviembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra Las demandadas **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.468 y la Sociedad COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S. NIT. 900.901.942, representada legalmente por LUZ HELENA MAYA JARAMILLO,** de conformidad con lo ordenado en el del Auto Interlocutorio No.2138 del 29 de Noviembre de 2.022 notificado por estado # 210 del 30 de Noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$743.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por

dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Mayo de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f8668d2414035b04772de4b0eb07a022e33e899e6f2334d72954423b907b0**

Documento generado en 21/05/2024 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>